JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), diciembre dieciséis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	SILVIA CAROLINA LUNA CARDONA
EJECUTADO	FRANCISCO JAVIER LUNA GALLEGO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-**2017-00519**-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. **0332** DE 2020
DECISIÓN	ACEPTA TRANSACCIÓN

Se procede a resolver sobre el escrito de transacción, presentado por la apoderada judicial de la joven **SILVIA CAROLINA LUNA CARDONA**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por ésta, frente al señor **FRANCISCO JAVIER LUNA GALLEGO**, en el cual se pretende el cobro de unas sumas adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, sobre lo cual se entrará a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los artículos 2469 y 2470 del Código Civil, en su orden, prevén:

> **"DEFINICION DE LA TRANSACCION**. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
> (…).
>
> "**ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR**. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción."

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, en cuanto a una de las formas de terminación anormal del proceso, como es la transacción, estipula:

"Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.
Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 6 de 1966, expuso:

(…) "En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o la intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial aun litigio pendiente o precaven un litigio eventual."

Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia a un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral."

De la normatividad y jurisprudencia, traída a colación, se colige que para que se pueda celebrar el contrato de transacción no sólo basta que la

persona sea capaz sino también es necesario que los objetos sobre los cuales recae la misma sean susceptibles de disposición.

Pues bien, en el presente caso se pretende terminar extrajudicialmente el litigio pendiente entre **SILVIA CAROLINA LUNA CARDONA** y su progenitor **FRANCISCO JAVIER LUNA GALLEGO**, por haber llegado a un acuerdo respecto de las cuotas alimentarias adeudadas por éste a favor de aquélla, hasta el día 14 de septiembre de 2020, derivada del acta de conciliación celebrada el día 21 de diciembre de 2015.

Al examinar detenidamente el escrito transaccional, con la respectiva presentación personal, por parte del señor **FRANCISCO JAVIER LUNA GALLEGO**, realizada el día 15 de octubre de 2020, ante la Notaría Única de Cimitarra (Santander) y, aunque en dicho convenio, no figura la rúbrica de la Dra. ANA MARÍA MOLINA GIL, apoderada de la ejecutante, sumado a estar consignado mal su documento de identidad, pues el que figura en el expediente es el Nro. 43.721.743, se acepta la petición consistente en darle trámite a la misma, al haber sido enviado desde el correo electrónico de la togada, el que concuerda con el indicado en el acápite de notificaciones, aunado a la facultad expresa para realizar dicho contrato, reseñado en el mandato conferido a ella por su representada.

En consecuencia, se admitirá la transacción puesta a consideración del despacho, en los términos a consignar en la parte resolutiva de este decisorio.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la transacción celebrada entre **SILVIA CAROLINA LUNA CARDONA** y **FRANCISCO JAVIER LUNA GALLEGO**.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, por pago total de la obligación hasta el día 14 de septiembre de 2020.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas y practicadas por el despacho, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría del despacho, el cual se le remitirá al correo electrónica de la apoderada judicial, **Email**: ayph1132@gmail.com

QUINTO: **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.